



Roj: **SAP GI 1540/2019 - ECLI:ES:APGI:2019:1540**

Id Cendoj: **17079370022019100389**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **2**

Fecha: **04/10/2019**

Nº de Recurso: **459/2019**

Nº de Resolución: **367/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE ISIDRO REY HUIDOBRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 02 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.02)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1, pl. 5a - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1706642120178128201

**Recurso de apelación 459/2019 -2**

Materia: Apelación civil

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Figueres**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 526/2017**

Parte recurrente/Solicitante: Teodosio

Procurador/a: Narcís Jucglà Serra

Abogado/a: Maria Amparo Martin Arranz

Parte recurrida: Valeriano

Procurador/a: Rosa Maria Bartolomé Foraster

Abogado/a: Sebastian Gomez Sanchez

**SENTENCIA N° 367/2019**

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

D. Jose Isidro Rey Huidobro

MAGISTRADOS

D. JOAQUIM FERNÁNDEZ FONT

Dª. MARIA ISABEL SOLER NAVARRO

Girona, 4 de octubre de 2019

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 20 de junio de 2019 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 526/2017 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Figueres a fin de resolver el recurso de apelación

interpuesto por el Procurador Narcís Jucglà Serra, en nombre y representación de Teodosio contra la sentencia de fecha 29/03/2019 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Rosa Maria Bartolomé Foraster, en nombre y representación de Valeriano .

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda formulada por el Procurador Sr. Illa Románs, en nombre y representación de D. Valeriano , **DEBO DECLARAR Y DECLARO:**

**a)** Que D. Valeriano es legitimario respecto de su difunta madre Dña. Estefanía .

**b)** La reducción por inoficioso del prelegado otorgado a favor de D. Teodosio en la parte que exceda de su legítima, hasta alcanzar el importe de su legítima (30.591,66 euros) del valor de los bienes a él legados (5.291,77 euros), conforme las normas sobre reducción de legados contenidas en el Código civil de Cataluña pudiendo evitar la pérdida de la totalidad o de una parte de los bienes legados pagando a D. Valeriano en dinero el importe que deba percibir.

**c)** La nulidad de de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de Doña Estefanía y Don Benito otorgada por el hijo de ambos Don Teodosio ante el Notario de Figueres Don Vicente Daudí Arnal con fecha 23 de junio de 2006, bajo el número 1.495 de su protocolo.

En cuanto a las costas tanto de la demanda principal, como de la reconventional, ambas partes asumirán las costas causadas por su intervención y las comunes por mitad."

La anterior sentencia fue aclarada mediante auto de fecha 22/05/2019

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 30/09/2019.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Jose Isidro Rey Huidobro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de primera instancia declara que el derecho aplicable a la cuestión que se somete es la normativa contenida en el Código Civil de Cataluña.

Y estima parcialmente la demanda, declarando, conforme a dicha normativa, que el demandante D Valeriano tiene la condición de legitimario respecto de su difunta madre D<sup>a</sup> Estefanía , teniendo por tanto derecho a la legítima en la herencia de la misma.

Declara a su vez inoficioso el prelegado otorgado por aquella a favor del demandado D Teodosio en la parte que exceda de su legítima, hasta alcanzar el importe de la legítima del actor (30.591,66 €), teniendo en cuenta el valor de los bienes a él legados (5.291,77 €), conforme las normas sobre reducción de legados contenidas en el Código Civil de Cataluña, pudiendo evitar la pérdida de la totalidad o de una parte de los bienes legados pagando a D Valeriano en dinero el importe que deba percibir.

Declara a su vez la nulidad de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de Dña Estefanía y Dn Benito otorgada por el demandado hijo de ambos.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas de la demanda y de la reconvenición.

Muestra la disconformidad con lo resuelto en primera instancia el demandado Sr Teodosio , el cual tras hacer una subjetiva relación crítica de los hechos tomados en consideración por el órgano "a quo" y frente a los argumentos de la sentencia, interpone recurso de apelación alegando error en la valoración de la prueba, así como en la aplicación del derecho que se hace por el órgano "a quo" y la jurisprudencia que lo interpreta.

**SEGUNDO.-** El primer motivo de apelación viene a cuestionar el derecho aplicable en la sucesión que constituye el origen del presente procedimiento.

Los argumentos de la Sentencia resultan incuestionables porque partiendo de que la causante D<sup>a</sup> Estefanía de nacionalidad británica, se trasladó a vivir a Cataluña en torno a 1983, residiendo aquí hasta su muerte, acaecida en Figueres el día 30 de mayo de 2015, en estado de casada con su segundo esposo D Benito , instituido heredero universal en el testamento otorgado por la Sra Estefanía el 16 de enero de 2002, hecho



consignado en el Hecho primero de la demanda, lo cual ya fue admitido por el demandado en su contestación, al alegar en su hecho primero: "Esta parte está de acuerdo con el contenido del hecho primero de la demanda."

Mantener ahora en el recurso que la causante no habría perdido su residencia en el Reino Unido porque tenía un cierto arraigo, ya que mantenía allí una cuenta bancaria, acciones y productos financieros, resulta inaceptable, tanto porque contradice la residencia de la testadora reconocida en su contestación a la demanda, como porque no acredita su afirmación.

Así, en primer lugar no indica cual sería el domicilio que la causante, - que residía en España hacía por lo menos 30 años -, en el Reino Unido, es decir, cuál era la dirección en que supuestamente residiría la Sra Estefanía .

Por el contrario la prueba obrante en autos que viene a demostrar que el lugar de residencia de la testadora era España, concretamente en la CALLE000 nº NUM000 de la Localidad de Navata, es concluyente.

En primer lugar, en el testamento litigioso la difunta Sra. Estefanía se identifica ante el Notario como residiendo en Navata, DIRECCION000 , CALLE000 .

También se refleja el número de su tarjeta de residencia en vigor, NUM001 .

Igualmente en la Escritura de Aceptación de Herencia otorgada por el propio apelante, este "Expone" que la testadora (su madre), era residente en Navata, Provincia de Girona, tratándose de un documento de otorgamiento unilateral del propio demandado.

También consta en el Certificado de Defunción anexo a la escritura mencionada y en la Declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones donde figura como domicilio de la causante el mismo de Navata.

Y por si fuera poco, en los certificados y extractos bancarios de las entidades Lloyds TSB y VISLINK plc que se acompañaron a la contestación a la demanda, figura como dirección de los destinatarios, la Sra Estefanía y su esposo el Sr Benito , la de " DIRECCION000 , CALLE000 NUM000 Navata, Girona España".

De manera que si la documentación bancaria se remitía a dicha dirección era porque aquella constituía el domicilio de la causante y su esposo, tratándose en definitiva de su lugar de residencia, sin que se aprecie la menor vinculación residencial de la testadora con el Reino Unido, más allá de tener esa nacionalidad, y mantener alguna cuenta o efecto bancario allí, pero habiendo trasladado su residencia a Navata, donde vivía junto a su segundo esposo, desde hacía no menos de 30 años.

Ello desvirtúa los argumentos del recurso sobre la residencia de la causante.

**TERCERO.**- No siendo de aplicación al caso el Reglamento Europeo 650/2012, que además de no ser suscrito por el Reino Unido, es de aplicación a la sucesión de personas fallecidas a partir del 17 de agosto de 2015,- lo que no es el caso, ya que la causante falleció antes -, la cuestión ha de quedar sujeta a lo previsto en los arts 9.8 y 12.2 del CC, según los cuales la sucesión se rige por la ley personal del causante; y por remisión del derecho inglés y en virtud de la norma de conflicto, la ley personal de la causante que sería la inglesa, remite a la aplicación de la ley española por el lugar en que se encuentran los bienes, si son inmuebles; y en el caso de muebles, por el domicilio de la causante.

Lo que en el caso analizado, conduce a la aplicación de la ley española, tanto por el inmueble que constituye el elemento más valioso del caudal relicto, como por los depósitos bancarios e instrumentos financieros que también se integran en él. Y al residir la testadora en la Comunidad de Cataluña, resulta aplicable el Derecho especial de Cataluña, tal y como razona de forma impecable la sentencia apelada, que no merece el menor reproche en este aspecto, remitiéndose la Sala a los acertados y completos fundamentos de la misma para la aplicación de la normativa procedente, entre los cuales está la doctrina jurisprudencial que recoge, en la cual se consolida el criterio mantenido por el órgano "a quo", coincidente con el de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de enero de 2019, la cual se refiere a la sucesión de un ciudadano británico residente en España, el cual otorga un testamento con arreglo a su ley personal, habiendo fallecido antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones, razonando la aplicación de los arts 9.8 y 12.2 del Código Civil y el reenvío a la ley española conforme a la norma de conflicto inglesa la cual establece como normas que rigen la sucesión, para los bienes inmuebles, la ley de su situación; y para los bienes muebles, la ley del domicilio del causante.

Según la doctrina del TS, el Código Civil no utiliza la autonomía de la voluntad como punto de conexión ni la elección por el causante de la ley aplicable excluye el reenvío. Se ha rechazado el reenvío de primer grado cuando provoca un fraccionamiento legal de la sucesión, es decir, cuando da lugar a que esta quede regulada por varias leyes. Pero en este caso el único inmueble propiedad de la causante está en territorio español y su último domicilio se encontraba en España, por lo que en virtud del reenvío es de aplicación a toda la sucesión la ley española, con la que existe una conexión más estrecha que la derivada de la nacionalidad del causante.



Criterio de plena aplicación al caso que nos ocupa, ya que argumentado el domicilio en España, donde residía desde hace por lo menos 30 años con su segundo esposo y donde también trabaja y reside con sus hijos el demandado (hijo de la causante y su segundo esposo), la vinculación de la causante con la normativa española es más poderosa que la derivada de su nacionalidad, que conservó, pero imbuida en el ámbito social de su residencia durante tanto tiempo.

Así viene a entenderlo el órgano "a quo" en su sentencia, con apoyo en la jurisprudencia mencionada, y por ello debe confirmarse su decisión al respecto frente a los argumentos del recurso que sostiene que la causante hizo disposición de sus bienes en base a su "professio iuris", escogiendo como ley aplicable a su sucesión, su ley personal, en la que no existen herederos forzosos y hay libertad para testar.

**CUARTO.-** Consecuencia de lo anteriormente razonado, es la de que el reconocimiento del actor como legitimario de la causante es procedente por ajustarse a la normativa de aplicación a la sucesión testada, en la cual, *"la institución de heredero y el legado a favor de quien resulte ser legitimario implican atribución de legítima, aunque no se exprese así, y se le imputan por el valor de los bienes en el momento de la muerte si el causante no dispone otra cosa, aunque el legitimario repudie la herencia o renuncie al legado. En estos dos casos, se entiende que el legitimario renuncia también a la legítima"*, tal y como dispone el art 451.7 del CCCat.

Que los prelegatarios o legatarios, ya que no ostentaban la condición de herederos, (doble título de adquisición que caracteriza al prelegado), aceptaran sus prelegados y llevaran a cabo actos en la condición que se les atribuyó por la causante, no afecta en modo alguno a lo decidido en primera instancia, al margen de lo que se hiciera constar en la demanda. Como tampoco que el demandado apelante otorgase escritura de aceptación y manifestación de herencia que en nada afecta a la condición de legitimario del demandante basada en la normativa de aplicación a la sucesión, ya analizada de forma suficientemente pormenorizada en los fundamentos anteriores, por lo que es procedente el reconocimiento de la condición de legitimario del actor en la herencia de su madre, rechazándose igualmente este motivo del recurso.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere al error en el cálculo del caudal relicto e incongruencia por extra-petitum, el órgano "a quo", ha valorado el inmueble propiedad en su mitad de la causante, acogiendo el contenido del dictamen emitido por el perito Sr Bruno y no del perito de la parte demandada Sr Ceferino, en base a unas razones que resultan racionales a criterio de la este tribunal.

Recordando el criterio jurisprudencial sobre *la valoración de la prueba pericial*, en nuestro sistema procesal viene siendo tradicional sujetar la valoración de la prueba pericial a las reglas de la sana crítica, art. 348 LEC.

Y el TS, en sentencias de 17 de mayo y 10 de octubre de 2016, entre otras, viene a sostener que el Tribunal, al valorar la prueba por medio de dictamen de peritos, deberá ponderar, entre otras cosas, las siguientes cuestiones:

*"1º.- Cuando no consta en la sentencia valoración alguna en torno al resultado del dictamen pericial. STS 17 de junio de 1.996 .*

*2º.- Cuando se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo del mismo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente, etc. STS 20 de mayo de 1.996 .*

*3º.- Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes: STS 7 de enero de 1.991 .*

*4º.- Cuando los razonamientos del tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios o lleven al absurdo, Cuando los razonamientos del tribunal en tomo a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad: STS de 13 de julio de 1995 y 11 de abril de 1.998 .*

*Cuando los razonamientos del tribunal en tomo a los dictámenes lleven al absurdo: STS 15 de julio de 1.988 .*

*Así, en conclusión, las partes, en virtud del principio dispositivo y de rogación, pueden aportar prueba pertinente, siendo su valoración competencia de los Tribunales, sin que sea lícito tratar de imponerla a los juzgadores. Por lo que se refiere al recurso de apelación debe tenerse en cuenta el citado principio de que el juzgador que recibe prueba puede valorarla aunque nunca de manera arbitraria.*

"4. En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2010, resulta, por un lado, de difícil impugnación la valoración de la prueba pericial, por cuanto dicho medio tiene por objeto ilustrar al órgano enjuiciador sobre determinadas materias que, por la especificidad de las mismas, requieren unos conocimientos especializados de técnicos en tales materias y de los que, como norma general, carece el órgano enjuiciador, quedando atribuido a favor de Jueces y Tribunales, en cualquier caso "valorar" el expresado medio probatorio conforme a las reglas de la "sana crítica", y, de otro lado, porque el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene reglas de valoración tasadas que se puedan violar, por lo que al no



encontrarse normas valorativas de este tipo de prueba en precepto legal alguno, ello implica atenerse a las más elementales directrices de la lógica humana, ante lo que resulta evidenciado y puesto técnicamente bien claro, de manera que, no tratándose de un fallo deductivo, la función del órgano enjuiciador en cada caso para valorar estas pruebas será hacerlo en relación con los restantes hechos de influencia en el proceso que aparezcan convenientemente constatados, siendo admisible atacar solo cuando el resultado judicial cuando este aparezca ilógico o disparatado."

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, no hay motivo para cuestionar la elección efectuada por el órgano "a quo" en cuanto al contenido de los dictámenes periciales aportados a los autos, pues partiendo de que los valores considerados a efectos impositivos no se ajustan al valor de mercado del inmueble, y por lo tanto no constituyen referencia fiable para valorar el precio de mercado del inmueble, el criterio empleado por el perito Sr Bruno, que no visitó el interior de la vivienda porque no tuvo acceso al mismo, pero sí la vio desde el exterior, y comprobó el desajuste entre el contenido registral y el catastral de la finca, fue el de utilizar el método de comparación mediante la aportación de valores de mercado de otras viviendas similares, hasta seis, obteniendo de este modo el precio ponderado de la finca, que incluye la parcela y la edificación, sistema habitual que permite ajustarlo al valor real de mercado.

El otro perito Sr Ceferino se basó en que fue el arquitecto de la Urbanización en que se encuentra el inmueble y por lo visto también habría sido el autor del proyecto de la edificación del inmueble, aportando datos técnicos de toma de muestras, pero no de valores, lo que a juicio del órgano "a quo", que este tribunal comparte, no genera la certeza sobre el precio de mercado, que proporciona el método de comparación, sustentado en el valor que en el mercado han tenido fincas de características similares en la zona de la valorada.

Consecuentemente, suscribe este tribunal la decisión valorativa del órgano "a quo", suficientemente razonada como para no merecer reproche para ser sustituida por la que propone la parte apelante como más favorable a sus intereses, pues las afirmaciones vertidas en el acto de la vista en el sentido de que una gran parte las fincas de la urbanización en que se encuentra la valorada están en venta, planteando poco menos que una situación de crisis generalizada de aquella, que devalúa sustancialmente el precio, no han quedado probadas, ya que no se ha aportado a tal fin más que la manifestación de su propio perito, que no testigo, que en una respuesta de complacencia a las preguntas de la parte que lo propuso, declaró que sí hay casas en venta, sin indicar porcentajes ni que este hubiese sido uno de los motivos del reducido precio que atribuyó a la finca.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse la infracción del art 348 de la LEC, al considerarse correcta la valoración del predio de la finca que se hace en la sentencia apelada.

**QUINTO.-** En cuanto al valor de los bienes que constituyen la masa hereditaria, la sentencia los cifra en 244.733,34 €, referenciando cada uno de ellos y los motivos de su incorporación.

El recurso, tras efectuar una innecesaria relación de los bienes indicados en la sentencia, que él mismo recurrente acepta, viene a cuestionar la inclusión de los dos depósitos existentes en el Banco de Sabadell al fallecimiento de la causante, por importe de 50.000 €, cuya mitad indivisa (25.000 €) es colacionable a efectos de cómputo de la legítima.

Pues bien, la existencia de los depósitos en el Banco de Sabadell, se alegó como hecho de nueva noticia en la audiencia previa que no fue objetado de adverso.

El resultado plasmado en la Certificación del Banco de Sabadell de 1 de octubre de 2018, no fue impugnado ni cuestionado, siendo un hecho la existencia de los dos depósitos por importe de 10.000 € y 40.000 € que se consignan en la Certificación y en la Sentencia.

Puesto que en la fecha del fallecimiento de la causante, 30 de mayo de 2015, esta era titular de la mitad indivisa de dos depósitos por el importe indicado de 50.000 €, según la sentencia, ha de computarse dicha mitad en el caudal hereditario, independientemente de si fue el apelante o el padre del mismo, ( que no lo es del demandante), quien con posterioridad al fallecimiento procedió a la cancelación de los depósitos o a la recepción del importe, caso de que hubieran llegado a su vencimiento.

Por lo tanto debe ser rechazado este motivo del recurso que pretende la exclusión de dicha cantidad en el caudal hereditario.

**SEXTO.-** En el farrago del recurso parece indicarse que de la cantidad a tener en cuenta para el cómputo de la legítima debería extraerse el valor de las acciones y participaciones de VISLINK PLC, Aviva PLC (antes CGNUPLC), Lloyds Banking Group PLC y Ladbrokes PLC y el total del saldo de la cuenta bancaria del Banco Lloyds que se han colacionado, porque aunque se ha efectuado la colación en su mitad, quien recurre entendió que debía de ser para el actor la totalidad de esos bienes radicados en Inglaterra como parte de su prelegado...



La parte apelante está adoptando una postura contradictoria con la propia posición procesal mantenida en la contestación a la demanda, donde se acusa a la parte actora de haber ocultado intencionadamente que había recibido de su madre, cuando esta vivía, unos paquetes de acciones, coincidentes con las relacionadas en la sentencia como " Mitad indivisa de acciones donadas por la Sra. Estefanía al Sr Valeriano ".

En la audiencia previa el actor aceptó colacionar esas acciones, presentando incluso una valoración de las mismas por parte de la Agencia Británica del Mercado de Valores al tiempo del fallecimiento de la testadora, la cual no fue impugnada y sin que se sostuviera que no deberían ser adicionadas por considerar que constituían parte del prelegado.

Ahora la parte demandada actúa en contra de lo que había admitido antes y pretende que se detraigan de la masa hereditaria unas partidas correspondientes a acciones, con cuya incorporación a la misma había venido a mostrar su conformidad en la audiencia previa, lo cual implica ir en contra de sus propios actos, art 111-8 CCCat y no procede su admisión.

En cuanto a la referencia a otras supuestas acciones o participaciones mercantiles cuyo precio se habría de detraer del importe de la legítima del actor, baste decir que no existe prueba alguna de la existencia y valor de las acciones correspondientes a las entidades que se mencionan en el recurso; que no figuran en el documento nº 4 de la demanda, ni se alegó en la audiencia previa, ni en el juicio oral, por lo que no deja de ser una cuestión nueva cuyo acceso a la apelación queda vedada por el art 456.1 de la LEC, rechazándose sin más el motivo de apelación.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la afirmación de que la aceptación en vida de su madre, de las acciones que ésta y su esposo le donaron suponía una aceptación tácita del testamento de la madre y una renuncia a sus derechos legitimarios, no es merecedora de acogimiento por la Sala, ya que se trata de una transmisión gratuita efectuada por la causante y su esposo mediante acto inter vivos, y por lo tanto no se trata de la aceptación tácita de un prelegado establecido en un testamento que el legatario desconoce, sino simplemente de una donación.

El prelegado, (legado efectuado a un heredero forzoso, art 427.5 CCCat), lo que implica que el denominado prelegado en realidad se trata de un legado, solo puede adquirirse a la muerte del testador, que es cuando se produce la delación, art 427-14.1 CCCat, de manera que ni se produjo una aceptación del legado por la aceptación de una donación en vida de la causante, ni ello podía implicar una renuncia a los derechos legitimarios ya que lo impide el art 451-26 CCCat cuando dice:

*1. Son nulos los actos unilaterales, las estipulaciones en pacto sucesorio y los contratos de transacción o de cualquier otra índole otorgados antes de la muerte del causante que impliquen renuncia al derecho de legítima o que perjudiquen a su contenido.*

Ello sin perjuicio de la posibilidad de pacto entre ascendientes y descendientes establecido en pacto sucesorio o donación por el que el descendiente que recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de legítima futura renuncia al posible suplemento, para cuya validez es necesario que se haga en escritura pública, art. 451-26.2.c) CCCat.

Nada se acredita en este sentido por quien recurre, ni consta otorgada escritura pública en sentido alguno, por lo que debe ser desestimado este motivo de apelación.

**OCTAVO.-** Finalmente, la declaración de nulidad de la "Escritura de División y Adjudicación de Herencia", es consecuencia de que se hizo sobre la base de una adjudicación de legados declarada inoficiosa con la consiguiente reducción, lo cual implica la existencia de adjudicaciones controvertidas en tanto implican la defraudación de derechos legitimarios que impugnados a través de la acción correspondiente, ha sido acogido por la sentencia que también declara razonadamente la nulidad de la escritura que recoge un acontecimiento que se ha revelado no ajustado a la realidad, con la correspondiente repercusión respecto a los derechos del demandante, deviniendo por ello justificada la nulidad de la declaración de división y adjudicación de unos bienes al demandado, que no coinciden con los que en definitiva le corresponden, por lo que ha de rechazarse este último motivo de apelación.

**NOVENO.-** La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte apelante de las costas de esta apelación, conforme al art 398.1 en relación con el art 394.1 de la LEC.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS**



**Que desestimando** el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Narcís Jucglà Serra en nombre y representación de Teodosio contra la sentencia de fecha 29/03/2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Figueras dictada en el procedimiento ordinario nº 526/2017, de los que el presente rollo dimana, **confirmamos** totalmente dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta apelación.

Dese al depósito constituido para recurrir el destino legal.

De acuerdo con la Disposición Final 16 y la Disposición Transitoria Tercera de la LEC 1/2000, contra esta Sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya solamente si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477. También cabe recurso extraordinario por infracción procesal ante el mismo Tribunal conforme a lo previsto en los artículos 468 y siguientes de la misma norma, siempre que concorra aquel interés casacional exigido por el recurso de casación y se formule de manera conjunta con este; dichos recursos deberán interponerse ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes y, una vez firme, remítanse las actuaciones originales al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del que proceden.

Así lo ha decidido la Sala, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ya indicados, quienes, a continuación, firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDO